

Recurso de Revisión: 00608/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00608/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Calimaya, en lo sucesivo el sujeto obligado se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de marzo de dos mil quince la recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/CALIMAYA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"DESEO QUE ME SEAN ENVIADOS LOS AVISOS DE PRIVACIDAD QUE DE CONFORMIDAD A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, MANEJA EL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CALIMAYA. ASÍ COMO EL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MEDIANTE LA CUAL FUERON APROBADOS DICHOS AVISOS DE PRIVACIDAD. DEBIENDO CONTAR CON ESTOS PORQUE RECABAN DATOS PERSONALES."
(SIC).

Recurso de Revisión: 00608/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el veintiséis de marzo de dos mil quince el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00012/CALIMAYA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE SOLICITA SEA MÁS ESPECIFICA EN EL MEDIO QUE LO REQUIERE

SE SOLICITA SEA MÁS ESPECIFICA EN EL MEDIO QUE LO REQUIERE

ATENTAMENTE

VACANTE VACANTE VACANTE

Responsable de la Unidad de Informacion

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA"

III. El seis de abril de dos mil quince, la **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"Es inadmisible que la Administración Municipal de Calimaya, así como el sistema municipal DIF de dicho ayuntamiento, no sepa que es un aviso de privacidad, cuando la ley ya tiene años que se emitió y ni siquiera conocen sus obligaciones en materia de datos personales. Por lo que pido al Infoem inicie procedimiento administrativo sancionador por no contar con dicha información." (SIC).

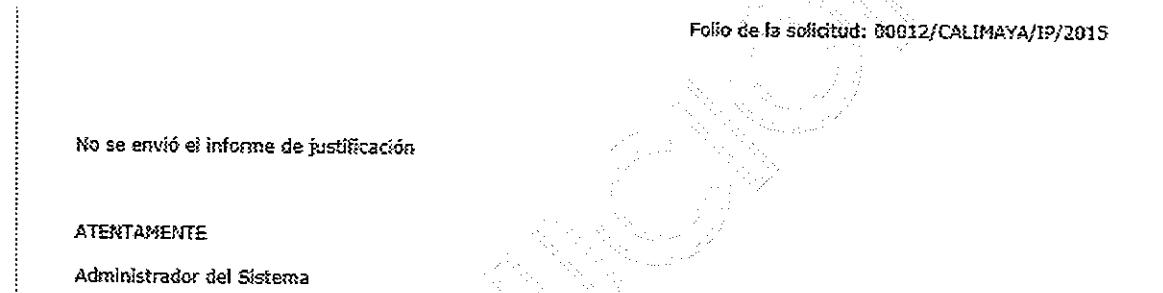
Ahora bien, la **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"Es inadmisible que la Administración Municipal de Calimaya, así como el sistema municipal DIF de dicho ayuntamiento, no sepa que es un aviso de privacidad, cuando la ley ya tiene años que se emitió y ni siquiera conocen sus obligaciones en materia

Recurso de Revisión: 00608/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

de datos personales. Por lo que pido al Infoem inicie procedimiento administrativo sancionador por no contar con dicha información." (SIC).

IV. El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, respecto del Recurso de Revisión que deberá observar el **Sujeto Obligado** por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:



V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00608/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía **SAIMEX** al **sujeto obligado** el cuatro de marzo de dos mil quince, éste dio respuesta el veintiséis de marzo del mismo año, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión corrió del veintisiete de marzo al veintitrés de abril del año en cita, luego si el recurso de revisión que fue interpuesto el seis de abril de dos mil quince, por ende se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por la **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud **00012/CALIMAYA/IP/2015** al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00608/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta la recurrente, se desprende que en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. La recurrente solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

- *LOS AVISOS DE PRIVACIDAD QUE DE CONFORMIDAD A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, MANEJA EL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CALIMAYA.*

- *EL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MEDIANTE LA CUAL FUERON APROBADOS DICHOS AVISOS DE PRIVACIDAD.*

Al respecto, el **sujeto obligado** dio respuesta señalando que: "...SE SOLICITA SEA MÁS ESPECIFICA EN EL MEDIO QUE LO REQUIERE."

Motivo por el cual la **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado y motivo de inconformidad que "Es inadmisible que la Administración Municipal de Calimaya, así como el sistema municipal DIF de dicho ayuntamiento, no sepa que es un aviso de privacidad, cuando la ley ya tiene años que se emitió y ni siquiera conocen sus obligaciones en materia de datos personales. Por lo que pido al Infoem inicie procedimiento administrativo sancionador por no contar con dicha información." (SIC).

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

Antes de entrar al estudio sobre la procedencia y validez del presente recurso y los agravios que se hacen valer, el Pleno de este Órgano Garante, con fundamento en lo previsto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede a subsanar la deficiencia en el recurso incoada por el **recurrente**, deficiencia que tiene su origen en los motivos de inconformidad.

En efecto, como puede apreciarse en el acto impugnado y motivos de inconformidad, transcritos en el antecedente III de esta resolución, se señala que "Es inadmisible que la Administración Municipal de Calimaya, así como el sistema municipal DIF de dicho ayuntamiento, no sepa que es un aviso de privacidad, cuando la ley ya tiene años que se emitió y ni siquiera conocen sus obligaciones en materia de datos personales..."(sic)

Al respecto, conviene mencionar que es evidente que la respuesta del **sujeto obligado** no se refiere a que desconozca lo que es un aviso de privacidad, sino que al señalar que "...SE SOLICITA SEA MÁS ESPECIFICA EN EL MEDIO QUE LO REQUIERE..." se entiende por parte de este Órgano Garante que no le resulta clara al **sujeto obligado** la modalidad de entrega de la información, lo anterior es así toda vez que se entiende como medio de acuerdo a la definición del Diccionario de la Lengua Española en la página electrónica:

<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=WYQBczua1DXX2FWZqDnj> se define como **medio** lo siguiente:

(Del lat. *medius*).

1. adj. Igual a la mitad de algo. *Medio metro*
2. adj. Que está entre dos extremos, en el centro de algo o entre dos cosas.
3. adj. Que está intermedio en lugar o tiempo.
4. adj. Que corresponde a los caracteres o condiciones más generales de un grupo social, pueblo, época, etc. *El español medio El hombre medio de nuestro tiempo La cultura media de aquel siglo La riqueza media de tal país*
5. adj. U. para designar, hiperbólicamente, gran parte de la cosa expresada. *Medio Madrid fue a los toros*
6. adj. Fon. Dicho de un sonido: Que se articula entre la parte anterior y la parte posterior de la cavidad bucal.
7. adj. Fon. Dicho de una vocal: Que tiene un grado de abertura intermedio entre el de las vocales cerradas y el de las vocales abiertas.
8. adj. desus. Se decía del estilo oratorio o literario adornado y elegante, pero no tan expresivo y elevado o vehemente como el sublime.
9. m. y f. En el fútbol y otros deportes, cada uno de los jugadores de la *línea media*.
10. m. Parte que en una cosa equidista de sus extremos.
11. m. Cosa que puede servir para un determinado fin. *Medios de transporte, de comunicación*

Por lo anterior resulta incuestionable que la aclaración formulada por el **sujeto obligado** a través de la respuesta se refiere a la modalidad de entrega de la información, más no a que desconociera en qué consistía la información solicitada, por lo que el análisis del proyecto se enfocara en determinar si es o no justificado el requerimiento de aclaración formulado por el **sujeto obligado**, en la respuesta a la solicitud de información en relación a la modalidad de entrega de la información solicitada.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, las manifestaciones vertidas por el **recurrente** de las que se advierte su inconformidad en relación a que “*...pido al Infoem inicie procedimiento administrativo sancionador por no contar con dicha información*”(sic) Al respecto es conveniente señalar que el recurso de revisión no es el medio idóneo para analizar posibles irregularidades administrativas, que el derecho de acceso a la información pública no constituye el medio idóneo para denunciar posibles irregularidades administrativas; en consecuencia, este Órgano Garante se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, se citan los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

Artículo 70.- *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

Artículo 71.- *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. *Se les niegue la información solicitada;*
- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. *Derogada*

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De la interpretación a los preceptos legales insertos, se obtiene que el recurso de revisión procede en aquellos casos en que se niegue la información solicitada; se entregue información incompleta o no corresponda a la solicitada; o bien el particular estime que la respuesta es desfavorable a su solicitud; de lo anterior se concluye que este Órgano Garante, no le asiste la facultad de analizar y determinar mediante los recursos de revisión posibles irregularidades administrativas de servidores públicos, de ahí que se dejan a salvo los derechos **del recurrente** para que los haga valer en la vía correspondiente.

AGRARIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado. PRIMERA SALA Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román

Recurso de Revisión: 00608/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

*Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Ausente: Juventino V. Castro y Castro.*"

Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATE TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo. PRIMERA SALA Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICULTAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **sujeto obligado**, ya que tal como quedó precisado anteriormente únicamente en la respuesta requiere aclaración a fin de determinar en qué medio de entrega requiere el **recurrente** la información.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en la respuesta el **sujeto obligado**, claramente reconoce que genera y posee la información solicitada por lo que se

actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **el sujeto obligado** posea la información solicitada. En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la respuesta otorgada por **el sujeto obligado**, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de la solicitud de información.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio y resolución del asunto. a) Análisis de la respuesta otorgada por **el sujeto obligado**, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de la solicitud de información consistente en:

- *LOS AVISOS DE PRIVACIDAD QUE DE CONFORMIDAD A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, MANEJA EL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE CALIMAYA.*
- *EL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MEDIANTE LA CUAL FUERON APROBADOS DICHOS AVISOS DE PRIVACIDAD.*

A la que **el sujeto obligado** respondió señalando *que*:

"SE SOLICITA SEA MÁS ESPECIFICA EN EL MEDIO QUE LO REQUIERE." (sic)+

Asentados estos precedentes, se destaca que la respuesta del **sujeto obligado** tiene como fin solicitar a la ahora **recurrente sea más específica** respecto al “**medio en que lo requiere**”

Lo anterior se establece evidentemente como una solicitud de aclaración, figura procesal reconocida por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido normativo es el siguiente:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

De acuerdo al precepto antes invocado debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información, existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma, requerir al solicitante para que complementemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **sujeto obligado** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben ceñirse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad, el eficaz disfrute de un derecho fundamental, para lo cual se requiere que el particular

precise aquellos puntos que no resultan comprensibles a la vista y entendimiento del **sujeto obligado**; y dicha figura se exige se presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal, por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado, de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolosamente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

La aclaración sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra motivos ciertos y reales para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

En todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del **SAIMEX**.

La aclaración debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no

claro de la solicitud, y que el **sujeto obligado** de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la prevención de aclaración el de un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los sujetos obligados.

Sin embargo en el caso particular se advierte que todo lo anterior no fue observado por el **sujeto obligado**, ya que el requerimiento de aclaración formulado por el **sujeto obligado**, no fue hecho a través de un acuerdo fundado y motivado, y además no fue formulado dentro del plazo, ni en los formatos establecidos para tal efecto, lo anterior es así, toda vez que la solicitud de acceso a la información se presentó el día cuatro de marzo de dos mil quince, por lo que el plazo para que válidamente operará la figura procesal de la aclaración, dio inicio el día cinco y concluyó el día once, ambos del mes de marzo del año señalado.

En esta tesitura, si el **sujeto obligado** presentó su aclaración a través del formato de respuesta el día veintiséis de marzo del dos mil quince, es inconcluso que se hizo valer fuera los términos y plazos legales previstos para ello tal como se advierte a continuación:

Por lo que además al haber sido formulada la solicitud de aclaración dentro del formato de respuesta, deja al recurrente, de manera automática, sin posibilidad de atender o desahogar el requerimiento formulado, por lo tanto, debe desestimarse dicha actuación en cuanto a su alcance, contenido y consecuencias, para que se considere válidamente como una actuación de aclaración, más no así como una respuesta a la solicitud de acceso a la información, toda vez que en este supuesto, la contestación con independencia de su contenido, se concede en el plazo legal previsto para ello, que son quince días después de presentada la solicitud de acceso a la información.

Aunado a lo anterior se advierte que el requerimiento de aclaración formulado por el **sujeto obligado** tenía como fin que el ahora **recurrente** le indicara el medio en que requiere lo solicitado, es decir, le señalara la modalidad en la que requería se le proporcionara la información, sin embargo de la revisión hecha al expediente electrónico de mérito, específicamente al formato de la solicitud de información, se

Recurso de Revisión: 00608/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

advierte que el **recurrente**, desde la solicitud de origen precisa que requiere que la información sea entregada a través del SAIMEX, tal como se advierte a continuación:

Número de Folio o Expediente de la 00608/CAL/MAY/APP/2015
Código para el 020122015107173255064

| INFORMACIÓN SOLICITADA | |
|--|---|
| DESEO QUE ME ENVÍEN LOS AVISOS DE PRIVACIDAD QUE DE CONFORMIDAD A LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, MANEJA EL SISTEMA DE MUNICIPAL DE CALIMAYA, ASÍ COMO EL ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MEXICANA LA CUAL FUERON APROBADOS DICHOS AVISOS DE PRIVACIDAD, DEBERÍAN CONTAR CON ESTOS PORQUE REGISTRAZ DATOS PERSONALES. | |
| CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. | |
| MODALIDAD DE ENTREGA | <input checked="" type="checkbox"/> A través de correo electrónico <input type="checkbox"/> Correo postal <input type="checkbox"/> Otro tipo de medio (especifique): |
| | <input type="checkbox"/> Copia simple (por correo) <input type="checkbox"/> Copia certificada (por correo) <input type="checkbox"/> Correos certificados (correo) <input type="checkbox"/> Correos certificados (correo) |

Por otro lado no pasa inadvertido que, no obstante que la **recurrente** no hubiera señalado modalidad de entrega de la información, lo procedente era atender a la modalidad electrónica, es decir vía el **SAIMEX**, toda vez que el criterio de esta Ponencia es que si se recibe una solicitud por medios electrónicos sin precisar la modalidad de preferencia debe presumirse o entenderse que se requirió el acceso por esa misma vía, a fin de privilegiar el uso de dichos sistemas como mecanismos para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información y a efecto de no constituir un obstáculo material para el ejercicio de dicho derecho.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **sujeto obligado** que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como lo dispuesto por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del *Decreto por el que se*

adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

En efecto, con el fin de no hacer nugitorio el derecho de acceso a la información, y "privilegiar el principio de accesibilidad" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SAIMEX), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuitidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información.

En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del

derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Por lo que en base a lo fundado y motivado, resulta procedente el que se ponga a disposición de la **recurrente**, la información solicitada en la modalidad electrónica elegida, es decir a través del **SAIMEX**, en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.¹

Por lo anterior se estima por parte de este Órgano Garante que son fundados los agravios de la **recurrente**, en virtud de que el requerimiento de aclaración formulado por el **sujeto obligado** mediante la respuesta a la solicitud de información no resultaba necesario y por lo tanto dicha respuesta es desfavorable.

¹ "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. b)

Derivado de lo anterior corresponde ahora fijar si resulta aplicable o no alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis anterior, se determinó para este Pleno que se actualiza la fracción IV por lo que se estima resulta procedente el recurso de revisión, al haber entregado el **sujeto obligado** una respuesta desfavorable.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios de la recurrente por lo tanto se **REVOCA** la respuesta emitida por el **sujeto obligado**, en términos del Considerando Sexto y Séptimo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ORDENA** entregar a la recurrente vía SAIMEX los documentos consistentes en:

-Avisos de Privacidad que de conformidad a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, maneja el sistema DIF municipal de Calimaya.

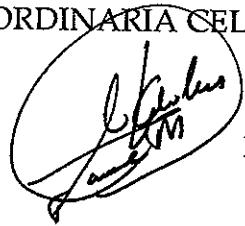
Recurso de Revisión: 00608/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

-Acta de la sesión del Comité de Información mediante la cual fueron aprobados dichos avisos de privacidad.

TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

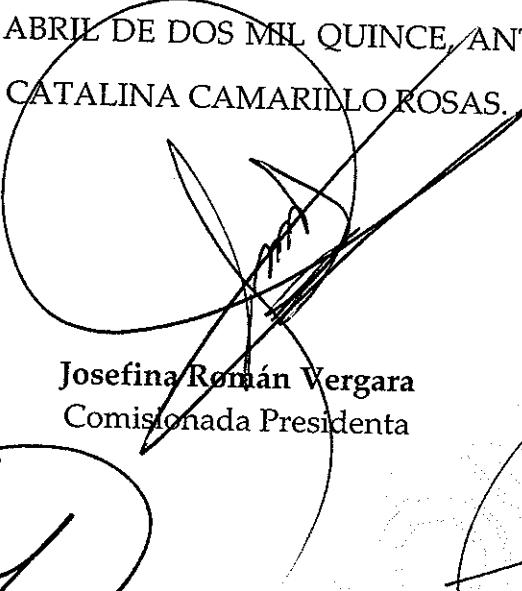
CUARTO.- Hágase del conocimiento de la **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

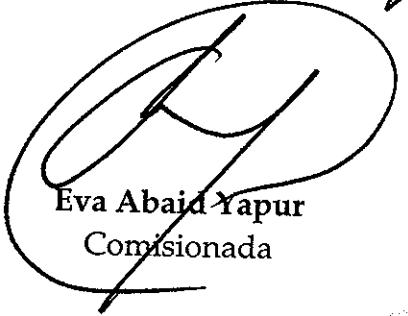
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL



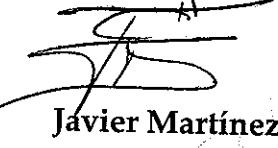
Recurso de Revisión: 00608/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILO ROSAS.

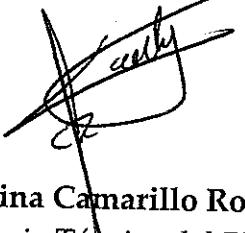

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, emitida en el
Recurso de Revisión 00608/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/LSMG